

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-289/2012

**ACTOR: ROGELIO RESENDIZ
RAMÍREZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
CONSEJO
ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-289/2012**, promovido por Rogelio Resendiz Ramírez, en contra del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la integración de la lista de precandidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En sesión celebrada el catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la "*Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión*".

2. Observaciones a la convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, por el cual se hicieron observaciones a la convocatoria precisada en el punto que antecede.

3. Resolución de solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACU/CNE/12/340/2011, por el cual resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Diputados Federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

4. Primera fe de erratas. En fecha veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió *Fe de Erratas* al acuerdo indicado en el punto que antecede.

5. Segunda fe de erratas. El tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al advertir inconsistencias en los registros otorgados para las precandidaturas para diputados Federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, emitió *Fe de Erratas* al acuerdo ACU/CNE/12/340/2011, con la finalidad de subsanarlas.

6. Lista de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión. Los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo la integración de la lista definitiva de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del citado instituto político, la cual concluyó el veinte de febrero de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el ahora actor Rogelio Resendiz Ramírez presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en acción *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la lista definitiva de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-289/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En su oportunidad, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia.

V. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que cumpliera con el trámite del juicio ciudadano, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como rendir su informe circunstanciado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

VI. Solicitud de información al Titular de la Oficialía de Partes. En proveído de primero de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara, si en el lapso de las veintidós horas treinta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce, al día y hora en que rindiera su informe, se presentó algún escrito de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a

fin de cumplir el requerimiento hecho en proveído del citado día veintiocho.

VII. Informe de Oficialía de Partes. Por oficio TEPJF-SGA-OP-150/2012, de primero de marzo del año en que se actúa, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en el periodo comprendido entre las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil doce y hasta las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día primero del mes y año en curso, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento signado por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al expediente SUP-JDC-289/2012.

VIII. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al citado Presidente de la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, la rendición del informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con la tramitación del juicio ciudadano, así como copia de los acuerdos asumidos por el VIII Congreso Nacional Electivo en su sesión del tres de marzo del año en que se actúa, con apercibimiento de imponerle multa equivalente a cien (100) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

IX. Solicitud de información al Titular de la Oficialía de Partes. En proveído de ocho de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, para que informara, si en el lapso de las diecinueve horas cinco minutos del seis de marzo del año en que se actúa, al día y hora en que rindiera su informe, se presentó algún escrito del Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de cumplir el requerimiento hecho en proveído del citado día seis.

X.- Informe de la Subsecretaria General de Acuerdos.

Mediante oficio TEPJF-SSGA-101/2012, de nueve de marzo de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en ausencia del Titular de la Oficialía de Partes, informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en el periodo comprendido entre las diecinueve horas cinco minutos del seis de marzo de dos mil doce, a las diez horas cuarenta y seis minutos del inmediato día nueve, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento signado por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al expediente SUP-JDC-289/2012.

XI. Tercer requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió de nueva cuenta, al citado Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la rendición del informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con la tramitación del juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así como copia de los acuerdos asumidos por el VIII Congreso Nacional Electivo en su sesión del tres de marzo del año en que se

actúa, con apercibimiento de imponerle multa equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XII. Desahogo del requerimiento. En proveído de doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número de diez de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, por el cual, el Presidente Iván Texta Solís e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, rindieron el informe circunstanciado y remitieron las cédulas de notificación y retiro, por las cuales se publicitó el medio de impugnación en los estrados de la citada Comisión Nacional, sin que hubiere comparecido tercero interesado alguno al citado juicio ciudadano.

XIII. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XIV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que no existe diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor Rogelio Resendiz Ramírez promovió por su propio derecho, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvierte la lista definitiva de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor aduce que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

**CAPÍTULO II
De la Competencia**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares

de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos trasuntos se advierte que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado**.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos u omisiones de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de votar y ser votado, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, y b), fracción IV, de la referida ley procesal electoral federal, relativa a la determinación de los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores de representación proporcional, permiten arribar a la

conclusión de que la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver de esas controversias.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rogelio Resendiz Ramírez, corresponde a este órgano jurisdiccional, porque el actor controvierte la lista definitiva de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en su concepto constituye una violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, relacionados con su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al sobrevenir diversa causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto controvertido es la lista de aspirantes a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática aprobada los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, no tiene el carácter de definitiva y firme.

La disposición inicialmente señalada, expresamente establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

...

Esto es así, porque después de haberse admitido un medio de impugnación y sobrevenga una causal de improcedencia, debe decretarse su sobreseimiento, lo que se actualiza en el juicio que ahora se resuelve, porque ha quedado demostrada la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la definitividad sobre la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o partido político, que causa algún agravio, no es susceptible de ser controvertida por los medios de impugnación en materia electoral, porque la autoridad o el órgano partidista, tendrá la oportunidad de modificarlo o revocarlo, mientras no adquiera definitividad el acto emitido.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos de la demanda del medio de impugnación, es que el actor señale el acto o resolución que se impugna.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

...

La definitividad sobre la existencia del acto o resolución impugnado, no se debe considerar únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención o requisito del escrito de demanda, en la que se enuncia una acción u omisión atribuida a la responsable y que se señale que le causa algún agravio al actor, sino que debe tener existencia material, es decir, que debe ser la fuente del agravio aducido por el demandante en el escrito de demanda y que constituye propiamente el acto controvertido con el carácter de definitivo y firme, sin que la autoridad o el partido político dentro de sus atribuciones, tengan la opción de modificarlo o revocarlo.

En este sentido, conforme con la disposición legal indicada, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no hay definitividad en la existencia del acto o resolución atribuida al demandado en un medio de impugnación en materia electoral, no hay la fuente del agravio que aduce el accionante porque el acto no se ha tornado en definitivo ni firme y, como efecto lógico, no se justifica la instauración del juicio respectivo.

En lo que interesa, el enjuiciante en su escrito de demanda expresa lo siguiente:

"[...]"

Hechos:

I. Vengo a entregar en este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía **Per Saltum**. Porque se me agota el tiempo, y en la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no cuento con la certeza de que a mi demanda se le atiende en tiempo y forma porque las corrientes de opinión NI y ADN tienen cooptado a los Órganos de Dirección del Partido**. Por lo cual en el Consejo Electivo que se llevo a cabo los días 18 y 19 del mes en curso se repartieron el orden de la lista de los Candidatos a Diputados Plurinominales, el cual termino el día lunes 20 del presente mes a las 07:00 de la mañana y quedo integrada de la siguiente manera:

1ª Circunscripción: 1ª (NI), 2a (NI), 3ª (IDN), 4a (NI), 5ª (FNS)

2ª Circunscripción; 1ª (NI), 2ª (ADN), 3ª (FNS), 4ª (NI), 5ª (ADN),

3ª Circunscripción; 1ª (NI), 2ª (ADN), 3ª (NI), 4ª (ADN), 5ª (IDN O MC), 6ª (FP), 7ª (NI), 8ª (ADN), 9ª (FNS),

4ª Circunscripción; 1ª (NI), 2ª (NI), 3ª (NI), 4ª (IDN ó MC), 5ª (IDN ó MC), 6ª (FP), 7ª (NI), 8ª (ADN), 9ª (FNS), 10ª (IDN Ó MC), 11ª (FP), 12ª (NI), 13ª (FNS), 14ª (ADN), 15ª (), 16ª (IDN ó MC)

5ª Circunscripción; 1ª (NI), 2ª (ADN), 3ª (Ni), 4ª (ADN), 5ª (NI), 6ª (ADN), 7ª (NI), 8ª (IDN), 9ª (IDN), 10ª (NI ó FP), 11ª (NI ó FP), 12ª (FNS), 13ª (IDN), 14ª (MC).

NI; Nueva Izquierda

ADN; Alternativa Democrática Nacional

IDN; Izquierda Democrática Nacional

FNS; Foro Nuevo Sol

FP; Frente Patriótico

MC;

II. Cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Convocatoria que emitió la Comisión Nacional Electoral para registrarme como Precandidato a Diputado de R. P. En el cual manifesté que me registraba por una **Acción Afirmativa (Discapacidad Física-Motriz)** por lo cual deje copias que avalan mi discapacidad emitidas por el IMSS, **estas Acciones Afirmativas las establecen los Estatutos del Partido.**

III. En el primer acuerdo del 16/12/2011, **ACU-CNE/12/340/2011** del Registro de Precandidatos a Diputados por R. P. aparezco sin reconocer la Acción Afirmativa, en la **FE DE ERRATAS** al Acuerdo **ACU-CNE/12/340/2011** del Registro de Precandidatos en el cual me asignaron el número 545 sin reconocer la **Acción Afirmativa.**

IV. En la **FE DE ERRATAS del 21/12/2011** al acuerdo **ACU-CNE/12/340/2011** del Registro de Precandidatos a Diputados por R. P. se desconoce la Acción Afirmativa con la cual me registre.

V. En la **FE DE ERRATAS del 03/01/2012** al acuerdo **ACU-CNE/12/340/2011** del Registro de Precandidatos a Diputados por R.P. si **se reconoce la Acción Afirmativa** con la cual me registre. Así mismo esta Acción Afirmativa por discapacidad es la única registrada en esta 5ª Circunscripción.

VI. Se llevaron acuerdos de las Corrientes de Opinión para las candidaturas de Elección Popular fuera del Consejo Electivo como lo marcan los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Por **Discriminación**, ya que para los dirigentes del Partido y de las Corrientes de Opinión los discapacitados somos como las mascotas que nos deben de cuidar, porque no somos Autosuficientes para desarrollar las actividades legislativas y de dirigencia del Partido. **Por falta de conocimiento**

y/o interpretación de los Artículos de los Estatutos en sus palabras (U OTROS), las que significan para ellos la repartición de las candidaturas fuera del Consejo Electivo como lo marcan los Estatutos.

VIII. Se hizo entrega de la petición de apoyo al C. Jesús Zambrano Grijalva Presidente del Partido para que la leyera y la apoyaran para su aprobación dentro del Consejo Electivo, que se llevo a cabo los días 18 y 19 de febrero del año en curso. Dicha petición de apoyo jamás tuvo respuesta tanto de forma escrita como verbal por parte de él.

IX. Por no tener confianza y certeza en el Consejo Nacional de Garantías; por no garantizarme suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes. Porque **formal y materialmente no resulten eficaces los medios internos para restituir el goce de mis derechos.**

X. El Consejo Nacional Electivo fue mayoritariamente integrado por las Corrientes de Nueva Izquierda (NI) y Alternativa Democrática Nacional (ADN) y por la Patria para todos y todas, en la cual el Senador Carlos Sotelo es integrante traicionando el JDC, que promovió y en el cual se le dio la razón ante esta instancia.

Artículos de la CPEUM, de los Tratados Internacionales y Leyes y Estatuto del Partido que estimo fueron violados:

XI. CPEUM: Artículos: 1 párrafo V y 133, 4, 6 al 9, 35 fracciones I, III y III, 99 fracción V.

XII. Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 1,

XIII. Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; Artículos; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4 fracción I, inciso a, b y d, fracción 2, fracción 5, Art. 5 fraccione I al III, 29 inciso a fracción II, inciso b fracción I.

XIV. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Art. 25.

XV. Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 23 párrafo 1.

XVI. COFIPE; Art; 4, 5.

XVII. LGSMIME; Art. 79, párrafo 1.

XVIII. Estatutos del Partido; Art. 8, inciso g.

1. Por lo que demando que a la formula en la que encabezo como diputado propietario se le de **un lugar preferencial entre el N° 1 al 7 de la lista de Diputados de R. P. definitiva de la Circunscripción 5ª para el proceso electoral que se está llevando a cabo.**

2. Por lo que demando se cumplan los siguientes principios:

- a. Principio de Igualdad
- b. Principio de no Discriminación
- c. Principio de Equidad
- d. Acción afirmativa o discriminación positiva
- e. Sistemas de cuotas

Es competente este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el caso, según previenen el **artículo; 80, párrafos 2 y 3 de la LGSMIME.**

De lo aducido por el actor en su escrito de demanda, así como de lo manifestado por el órgano partidario responsable, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, no ha tomado acuerdo o resolución definitivo respecto de la designación de candidatos a diputados plurinominales, se advierte que el día dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, no existió una lista definitiva de selección de candidatos a diputados de representación proporcional, lo que comprende a la quinta circunscripción plurinomial a que se refiere el actor en su demanda, por lo que es evidente que el motivo de impugnación que pretende hacer valer el enjuiciante, se apoya en la emisión de la lista de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por parte del VIII Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, que sesionó durante los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, sin que tuviera el carácter de lista definitiva y firme.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el acto reclamado consistente en la emisión de la lista de precandidatos no tiene el carácter de definitiva, tal como se expone a continuación.

El enjuiciante remite con su escrito de demanda, el contenido del acuerdo ACU/CNE/12/340/2011 y las diversas fe de erratas de la lista de aspirantes a candidatos a disputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, de las que se advierte que es sólo la relación de las personas que presentaron su solicitud para ser consideradas como aspirantes a las candidaturas, así como el carácter o motivo por el cual están solicitando ser consideradas, ya sea por tratarse de mujer, joven, indígena o discapacitado, solicitando a su favor la acción afirmativa que pudieren tener a su favor.

A efecto de acreditar lo anterior, el actor remitió copia del acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, de diecisiete de noviembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el cual contiene la “Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos de dicho partido político a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión.”, así como copia del acuerdo ACU/CNE/12/340/2011, en la que se aprueba la lista de solicitantes a las candidaturas de representación proporcional.

Ahora bien, en la Base Segunda, párrafo 1 de la Convocatoria, de manera expresa se establece que la elección de las candidaturas a los cargos señalados, se llevaría a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce.

Asimismo, se aprecia que en relación con la deliberación de los temas contenidos en la citada Convocatoria, se continuaría para la deliberación hasta el sábado tres de marzo de dos mil doce.

Lo anteriormente afirmado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que en la fecha en la que se presentó la demanda de juicio ciudadano promovido por el actor, el VIII Consejo Nacional Electivo del citado instituto político, no había emitido determinación definitiva alguna respecto de la designación ni lista final de los candidatos a diputados de representación proporcional, toda vez que, si bien el órgano partidista sesionó los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, no asumió acuerdos concretos sobre la lista final de los candidatos a diputados de representación proporcional, por lo que el acto que controvertió el enjuiciante sólo tenía un carácter preparatorio, sin ser definitivo ni firme.

Por tanto, al quedar demostrado, que la lista de dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, aún no tenía el carácter de lista definitiva de precandidatos a diputados de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, resulta inconcuso que no existe definitividad en el acto que reclama el enjuiciante, es decir, no es definitiva la lista de precandidatos a diputados federales de representación proporcional al Congreso de la Unión, en la quinta circunscripción plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que se demuestra la causal sobrevenida de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia de definitividad del acto reclamado.

TERCERO. Aplicación del medio de apremio al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Como se advierte de las actuaciones que integran el expediente del juicio citado al rubro, la demanda suscrita por Rogelio Resendiz Ramírez, fue presentada directamente ante esta Sala Superior, el veintitrés de febrero de dos mil doce, en ejercicio de acción *per saltum*, por las consideraciones que expuso en su ocurso.

Por acuerdo del Magistrado Instructor, el veintiocho de febrero de doce mil doce, se requirió al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, para que tramitara la demanda en los términos de los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que la publicitara y rindiera el informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas, sin que cumpliera el requerimiento referido, no obstante estar debidamente notificado, según se advierte del sello de recibo del oficio SGA-JA-2336/2012, así como la razón de notificación por oficio suscrita por el actuario de esta Sala Superior.

Ante la omisión en que incurrió el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante proveído de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió de nueva cuenta al citado órgano partidista, el informe circunstanciado y las constancias relativas a la tramitación del medio impugnativo, con apercibimiento de

imponerle multa equivalente a cien (100) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; resolución que fue debidamente notificada al órgano partidista el mismo día, conforme se advierte del sello de recibo del oficio SGA-JA-2580/2012, así como la razón de notificación por oficio del actuario de esta Sala Superior, sin que hubiere cumplido el requerimiento dentro del plazo que se le concedió, como se advierte del informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SSGA-101/2012, en el que refiere que revisado el libro de registro de promociones no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dirigida al expediente citado al rubro.

Por tercera ocasión, mediante proveído de nueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió de nueva cuenta al órgano partidista, el informe circunstanciado y las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación, las cuales fueron remitidas por fax el diez de marzo del año en que se actúa, por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Toda vez que ha quedado acreditado que Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, incumplió el requerimiento dictado por el Magistrado Instructor, en proveído de seis de marzo de dos mil doce, el cual le fue notificado el mismo día mediante oficio

SGA-JA-2580/2012, se determina que ha lugar a imponer el medio de apremio al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por tanto, se le impone una multa equivalente a cien (100) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de seis mil doscientos treinta y tres pesos (\$6,233.00) en razón de que conforme con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal es de sesenta y dos pesos treinta y tres centavos (\$62.33) diarios, por lo que, al multiplicarlo por cien veces, la suma total es la cantidad de seis mil doscientos treinta y tres pesos (\$6,233.00), que se impone como medio de apremio.

Esto es así, porque el artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, entre otras entidades, partidos políticos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, de la citada ley procesal, incumplan con sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el

propio artículo en cuestión, entre las que está la multa que oscila de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Esto es, el incumplimiento a un requerimiento dictado por el Magistrado Instructor de este órgano jurisdiccional, puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

En el caso, como se dijo, Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo requerido por el Magistrado Instructor, en proveído de seis de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente en que se actúa.

Por tanto, la conducta de Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática se considera contumaz y contraventor del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual debe ser reprochada mediante una medida de apremio eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir al órgano partidista responsable para que abandone ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de prevenir que ocurra en lo futuro, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral

del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, y 5 y 32, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad que lo rige.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción I, 6, 15 y 17 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, gírese oficio a la Tesorería General de la Federación para que en ejercicio de sus atribuciones y a través del procedimiento económico coactivo, proceda a requerir el pago de la multa impuesta como medio de apremio a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, e informe a esta Sala Superior su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Rogelio Reséndiz Ramírez.

SEGUNDO. Se impone la multa de seis mil doscientos treinta y tres pesos (\$6,233.00), a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, como medio de apremio en los términos y por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Gírese oficio al Tesorero General de la Federación, para efecto de que, a través del procedimiento económico coactivo, proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a al Consejo Electivo y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO